



10 MAR 2018

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2018.

Expediente: CNHJ/MEX/125/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

morenacnhj@gmail com

VISTOS para resolver el recurso de impugnación de los CC. DAVID ORIHUELA NAVA, ABEL DAVILA BERNARDINO, JAVIER EVODIO CARO SANABRIA, MA. FELIX BOBADILLA ALVARO, MARCOS GÓMEZ MEDINA, MODESTO ENRIQUEZ GÓMEZ GONZÁLEZ, MA. LUISA ARCOS PÉREZ, HELEODORO BOBADILLA ABUNDIS, JOSE MARIA PONCE RODRIGUEZ, ALBERTO PATINO CANDIA; EMILIO ABUNDIS DEVORA, VALENTIN AMADO JACINTO, JULIAN ANGEL ARCADIO, CESAR GARIBAY ZAMORA, SILVESTRE DELGADILLO CASILLA, JESUS LÓPEZ CANDIA, ROBERTO PERETE SALAMANCA, OSWALDO GARCIA ZETINA, MIGUEL MUÑOZ MEJIA, ADRIAN ORIHUELA GARCIA, J. CARMEN GONZÁLEZ LÓPEZ, BETHOEL GONZÁLEZ CARREÑO, MOICES LOA ORTIZ, CRISTOBAL CASAS RAMIREZ, SATURNINA GUADALUPE NAVA GONZÁLEZ, LADY TORRES DELGADILLO, BERNABE NERI GÓMEZ Y SANDIBEL GÓMEZ ALBINO remitido a la oficialía de partes de este órganos jurisdiccional el nueve de febrero del presente año y

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES.

- **1.-** El 8 de febrero del presente año, se llevó a cabo la Asamblea Municipal correspondiente a Ocuilán. Dicha asamblea se inscribe en el Proceso de Selección de Candidatos a puestos de elección popular.
- **2.-** El nueve de febrero del presente año, los CC. DAVID ORIHUELA NAVA, ABEL DAVILA BERNARDINO, JAVIER EVODIO CARO SANABRIA, MA. FELIX BOBADILLA ALVARO, MARCOS GÓMEZ MEDINA, MODESTO ENRIQUEZ GÓMEZ GONZÁLEZ, MA. LUISA ARCOS PÉREZ, HELEODORO BOBADILLA ABUNDIS, JOSE MARIA PONCE RODRIGUEZ, ALBERTO PATINO CANDIA;

EMILIO ABUNDIS DEVORA, VALENTIN AMADO JACINTO, JULIAN ANGEL ARCADIO, CESAR GARIBAY ZAMORA, SILVESTRE DELGADILLO CASILLA, JESUS LÓPEZ CANDIA, ROBERTO PERETE SALAMANCA, OSWALDO GARCIA ZETINA, MIGUEL MUÑOZ MEJIA, ADRIAN ORIHUELA GARCIA, J. CARMEN GONZÁLEZ LÓPEZ, BETHOEL GONZÁLEZ CARREÑO, MOICES LOA ORTIZ, CRISTOBAL CASAS RAMIREZ, SATURNINA GUADALUPE NAVA GONZÁLEZ, LADY TORRES DELGADILLO, BERNABE NERI GÓMEZ Y SANDIBEL GÓMEZ ALBINO presentaron ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia una queja en contra de los resultados de la mencionada asamblea municipal.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

- 1.- El catorce de febrero del presente año, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de sustanciación de la queja radicándola en el expediente CNHJ/MEX/125-18. Al mismo tiempo, emitió el Oficio CNHJ-042-2018 en el que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones un informe acerca de lo sucedido en dicha asamblea, así como le solicitó el acta y todos los documentos relacionados con la misma.
- 2.- El quince de febrero, la Comisión Nacional de elecciones dio respuesta al oficio señalado en el numeral anterior así como remitió copia de las actas de la Asamblea impugnada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Normatividad aplicable.

Es aplicable el Estatuto vigente de MORENA. Es también aplicable la "Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018 a los siguientes cargos:..."; así como la Guía para la Realización de Asambleas Distritales Federales que emitió el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones. Por último, es aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados de acuerdo a los Artículos 47, 48 y 49 del Estatuto vigente.

TERCERO. Procedencia. Los medios de impugnación referidos no reúnen ninguno de las causales de improcedencia, por consiguiente cumplen con los requisitos de procedibilidad, en particular de forma, oportunidad, legitimación y

personería, interés jurídico y definitividad que se establecen en el artículo 54 y demás aplicables del Estatuto vigente.

CUARTO. Acto impugnado. Los resultados de la Asamblea Municipal de Ocuilán del ocho de febrero del presente año.

QUINTO. Agravios. En su impugnación, el quejoso presenta como agravios los siguientes:

- Se realizó la asamblea sin el quórum necesario.
- Señala que no pudieron asistir por no habérsele dado la publicidad suficiente a la asamblea.
- Que el presidente de la Asamblea Municipal es un conocido priista de la zona.
- Que en la asamblea fue electa una persona que no es militante de MORENA.
- Que durante la asamblea se suscitaron actos de acarreo y compra de voto.

SEXTO. Estudio del caso.

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los elementos que generan convicción respecto al fondo de la presente, o sea la impugnación a la Asamblea Municipal son los argumentos presentados por el actor así como las pruebas que presenta para acreditarlos; la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y las pruebas que la acompañan y en general los alegatos de ambas partes de acuerdo al Artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Antes de señalar los hechos señalados por los actores, es pertinente atender a lo que alega la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la procedibilidad de la queja. En su escrito de respuesta, la Comisión Nacional de Elecciones argumenta:

"CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Primera. - Falta de interés jurídico de los quejosos, por la no afectación a su interés jurídico del acto impugnado en el presente juicio. - **En** términos de lo que dispone el artículo 10, numeral 1, letra b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el precepto se actualiza la causal invocada, en virtud de que el acto de que se duelen los actores, en ningún modo ocasiona afectación en su esfera jurídica. Esto es así porque con la emisión del

acto que impugnan, no se ha generado ninguna clase de transgresión a sus derechos político electorales, esto es, los CC. David Orihuela Nava y otros, carecen de interés jurídico para impugnar la nulidad de la Asamblea Municipal de Ocuilán, en el Estado de México, pues tal y como lo relatan en su escrito manifiestan los quejosos que no les fue posible asistir a la Asamblea hoy impugnada, así como las otras circunstancias de las que se inconforman, ya que como se acreditará más adelante la Asamblea que nos ocupa es totalmente valida, toda vez que como consta en el acta de la misma, se realizó en estricto apego al Estatuto de MORENA y conforme al orden del día establecido en Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **7/2002**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU **SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. formulación mediante la de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido derecho político - electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

Por lo expuesto en las líneas que anteceden, y en términos de lo que dispone el artículo 10 numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la improcedencia del presente juicio; y, en consecuencia,

determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal aludida, es decir, los hoy quejosos carecen de interés jurídico para promover la presente queja por no afectar a su esfera de derechos político electorales, en el acto que indican."

En otra parte, la Comisión Nacional de Elecciones señala:

Segunda. - El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente. El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente, toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución General de la República, en el cual se establece que "los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; así como en lo previsto por el artículo 55° del Estatuto de MORENA; en virtud de que los hoy quejosos en el presente juicio, tenían pleno conocimiento de la Convocatoria proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018; publicada el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete, por El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones; así como las BASES OPERATIVAS publicadas el veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete para el Estado de México, junto con los domicilios de las Asambleas Municipales, en virtud de lo anterior, pretenden desconocer los términos de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular Nivel Federal y Locales 2017 - 2018; así como las facultades estatutarias conferidas al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, con la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no les fue vulnerada, dado que no les asiste la razón para ello; motivo en virtud del cual el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión al dictar la resolución que en derecho proceda

Respecto a lo manifestado por la CNE, para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la frivolidad que alega la Comisión Nacional de Elecciones no se actualiza. Para esto se indica que el Artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales señala cuáles son las características de las quejas frívolas las cuáles, *grosso modo*, son las siguientes así como la causa por la que no se acreditan:

- Cuando se formulen pretensiones inalcanzables jurídicamente. Cuando el promovente solicita la cancelación de una Asamblea estatutaria por lo que en su dicho son faltas graves a la normatividad aplicable, no sólo está en su derecho como militante sino como ciudadano en función de su actuar dentro de un instituto político, en este caso MORENA. Al mismo tiempo, la anulación de una asamblea distrital es posible en términos jurídicos si es que existen los elementos suficientes a juicio del órgano jurisdiccional competente.
- Cuando se formulen quejas sin elementos o pruebas para acreditar las supuestas faltas. En este caso, el actor presenta pruebas técnicas (fotografías) que junto con sus alegatos y la relación entre los hechos y las pruebas, hacen que no se actualice esta causal respecto a la supuesta frivolidad señalada por la Comisión Nacional de Elecciones.
- Cuando se presenten quejas no relacionadas con faltas o violaciones electorales. En este caso, el actor se queja de irregularidades de una asamblea municipal electiva estatutaria.
- Cuando se presenten quejas basadas únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso sin aportas otros elementos. En este caso, el promovente no fundamenta sus agravios en función de notas periodísticas sino de testimonios fotográficos directos.

Por su parte, en su queja el actor señala los siguientes hechos:

"HECHOS

1. - En el presente escrito se solicita la nulidad de la asamblea electiva de fecha ocho de febrero de este año del municipio de Ocuilán, por diversas anomalías que se irán describiendo, pero la fundamental y la más importante es que no se dio cumplimiento cabal a lo señaládo en la convocatoria aprobada por unanimidad de votos en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, celebrada él quince de noviembre del año dos mil diecisiete, específicamente en el apartado TERCERO denominado REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017-2018 en su numeral 3 que a la letra dice:

"Las asambleas municipales electorales v distritales electorales locales tendrán quórum cuando se encuentre presentes al menos el cincuenta por ciento más uno de los representantes de los comités de protagonistas del cambio verdadero inscritos en el padrón respectivo, sin menoscabo del derecho de todos los/as afiliados/as en el municipio o distrito local a participar en la asamblea."

Situación que en la especie no aconteció, no obstante de aserselo (sic) saber por voz de este representante común DAVID ORIHUELA NAVA. es decir, se manifestó que no se podía llevar a cabo dicha asamblea por motivo de que no existía quórum legal para hacerlo, ya que en el sistema de nuestro partido hasta antes del veinte de noviembre del año dos mil diecisiete sólo existían registrados quince comités de base legalmente conformados, es decir, con ocho integrantes como mínimo, existiendo también otros tres comités pero incompletos, es decir, no contaban con las ocho personas que marcan los estatutos para la validez de dichos comités. En esa tesitura de ideas es claro que no se contaba con el quorum legal, ya que los firmantes somos enlaces de dichos comités validos y no pudimos asistir a la asamblea, los únicos que asistieron fue el suscrito DAVID ORIHUELA de la 3859, Miguel Muñoz Mejía de la 3858, los cuales somos firmantes de la presente impugnación y la única compañera que asistió de los enlaces registrados y que no firma el presente escrito lo es MARICELA BOBADILLA GARCIA del comité de base 3853-4. Manifestando de antemano de nueva cuenta que se le hizo saber tal situación al presidente de la asamblea el Lie. Antonino Colin González, el cual no hizo caso y dio por válido el quórum con los afiliados que se presentaron siendo aproximadamente ciento veinte registros de setecientos afiliados con los que cuenta el padrón, por lo que al terminar la asamblea se levanto un escrito de incidencia, el cual se anexo a la acta, el cual anexo fotografía del acuse de recibo (anexo 1).

- 2. Por otra parte hemos de manifestar que no nos fue posible asistir en virtud de que no hubo información de parte del partido o del presidente de la asamblea para saber en donde se llevaría a cabo dicha asamblea, ya que nunca se público en la pagina de internet de morena si, el domicilio donde se llevaría acabo, tal y como lo manejaba la convocatoria, que decía que se informaría con quince días de anticipación, lo que nunca ocurrió, si no que el suscrito se entera por medio del un listado que se púbico en wats sap el cual empezó a circular alrededor de las veinte horas del día siete de febrero del año dos mil diecisiete, es decir menos de veinticuatro horas para la realización de dicha asamblea, por lo que muchos compañeros estuvimos imposibilitados de saber el lugar y por consiguiente no pudieron asistir.
- 3. Otra fuente de agravio para la impugnación y nulidad es la designación del Lic. ANTONINO COLIN GONZÁLEZ como presidente de la asamblea, el cual causo extrañeza al verlo con ese encargo, en

virtud de que en el municipio es bien sabido que es de militancia priista, y que apenas en estos días de definiciones de los demás partidos específicamente del PRI, es que tuvo acercamientos con la militancia del ¡partido morena, por lo que no es entendible que una persona que apenas hace unos días que se acercó al movimiento se le designe con tan alto encargo para la organización de nuestro partido, teniendo una clara parcialidad hacia el compañero IVAN ISRAEL RAMIREZ CEDILLO, quien es quien lo acercó al movimiento y que por lo tanto no fue neutral ni imparcial en el desarrollo de la asamblea.

- 4. Otro punto de impugnación o de inconformidad es de que dentro de las propuestas que se avalaron por unanimidad, al no haber más de dos mujeres y dos hombres se eligió entre ellos al C. LUIS NAJERA VALERIANO, que en primer término no tenía por qué estar dentro de la asamblea ya que no es militante ni simpatizante de morena, es decir no es afiliado y por consiguiente no era apto para ser elegible, persona que de igual manera que el presidente de la asamblea van llegando al partido por invitación de la propuesta a coordinador municipal Iván Israel Ramírez Cedido, y que por lo tanto al no sé elegible dicha persona y tenerla como propuesta solicitamos de igual manera se vuelva a llevara a cabo la asamblea para que se nombren a personas militantes de nuestro partido, y a decir verdad de los demás nombrados no me consta si estén afiliados o no al partido, por qué solicito se haga una búsqueda en nuestros registros para cerciorarse si eran elegibles o no.
- 5. En el transcurso de la asamblea nos pudimos percatar de actos de los cuales morena esta en total desacuerdo, tales como el acarreo; el engaño y la compra del voto los cuales puso en práctica el aspirante a coordinador municipal el LIC. IVAN ISRAEL RAMIREZ CEDILLO, que aunado a que fue quien hizo la propuesta para designar al presidente de la asamblea, ya que tienen platicas avanzadas de acuerdos políticos" (Pág. 4 de la queja original; las negritas son de la CNHJ)

Respecto al Hecho 1, la Comisión Nacional de Elecciones responde:

"b) La Asamblea que nos ocupa inicio a las ocho horas con la instalación de la mesa de registro; acto seguido a las once con quince minutos se declaró el quórum legal con la asistencia de 145 militantes. De acuerdo con las constancias que obran en el paquete electoral se desprende que la votación de las propuestas a elegir se realizó de manera correcta y sin incidente alguno.

c) Con base en lo expuesto en los incisos anteriores, dicha Asamblea se clausuró y culminó con el llenado del acta que se instrumentó una vez que fueron agotados todos los puntos del orden del día para tenerla por cumplida en los términos estatutarios y legales, pues contrario a lo afirmado por los quejosos, la misma fue desarrollada sin mayores contratiempos.

Respecto a este punto, la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y el acta de la Asamblea Municipal, generan convicción a esta CNHJ de que existió el quórum legal. Esto se debe a que dichas documentales se consideran prueba plena de acuerdo al Artículo 14, apartado 1 y el Artículo 16 apartado dos; ambos perteneciente a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto al Hecho 2, la Comisión Nacional de Elecciones responde:

"Es de resaltar que los hoy quejosos no argumentan de forma clara ni precisa la manera en que el acto que pretenden impugnar les afecta, al no hacer la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que les genera la supuesta conculcación a sus derechos político electorales, aunado a que tal y como los quejosos lo manifiestan en su escrito de queja, en la parte de Hechos marcada con el numeral 2, "manifiestan que no asistieron a la Asamblea hoy impugnada porque no contaban información". Al respecto, es importante reiterar que contrario a lo manifestado por los quejosos, la asamblea en cuestión se celebró en el lugar señalado en el listado de "Domicilios de Asambleas Municipales" en el Estado de México, publicado el seis de febrero de dos mil dieciocho en la página electrónica morena.si; es decir, con tiempo suficiente para el conocimiento de las y los militantes, de lo que tienen pleno conocimiento los hoy quejosos ya que como lo refieren en su escrito de queja han consultado dicha página."

Sobre este punto el estudio de la presente encuentra una incongruencia respecto a lo planteado por los actores ya que por una lado señala en diversos puntos de su queja anomalías que fueron observadas y al mismo tiempo señala en este hecho que no pudieron asistir a dicho evento político.

Para esta Comisión, atendiendo a los principios de la lógica y sana crítica, resulta evidente que, al ser tantos los promoventes de la queja, algunos sí asistieron a la Asamblea Municipal y otros no. Estos últimos son los que se duelen de la supuesta falta de publicidad adecuada de la Asamblea Municipal. Sin embargo, del estudio de la queja no se desprenden quienes de

los actores son los que se duelen acerca de esta falta de adecuada publicidad y quienes sí asistieron a la Asamblea. Es por esto que este agravio (circunscrito al hecho 2) resulta inoperante.

Respecto al Hecho 3, la Comisión Nacional de Elecciones responde:

"Es de resaltar que los hoy quejosos no argumentan de forma clara ni precisa la manera en que el acto que pretenden impugnar les afecta, al no hacer la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que les genera la supuesta conculcación a sus derechos político electorales"

Acerca de este punto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que le asiste la razón a la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la calidad política del presidente de la Asamblea por dos razones:

La primera tiene que ver con la falta de caudal probatorio. De la revisión de las pruebas ofrecidas por los actores no se encuentra material acerca del hecho en donde es señalado el Presidente de la Asamblea Municipal designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

La segunda razón tiene que ver a que los actores no señalan en este hecho cuáles son los artículos, acuerdos y/o documentos que se violan o de qué forma esto les causa agravio.

Respecto al Hecho 4:

Del caudal probatorio, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no encuentra elementos que acrediten lo señalado por los actores en el Hecho marcado con el numeral 4, es decir, que el C. Luis Nájera Valeriano no es militante de MORENA.

Respecto al Hecho 5:

Del estudio de la presente, no se encuentran elementos que acrediten lo señalado por los actores. En ese sentido resulta necesario enumerar las pruebas que no presentaron los actores, no solamente en lo que respecta a este último hecho señalado si no en general al resto de los hechos señalados.

Respecto a lo anterior, esta Comisión Nacional señala que los actores no exhibieron las pruebas tres, cuatro y cinco señaladas en el apartado respectivo.

Acerca de las fotografías presentadas, del estudio de la presente se desprende lo siguiente:

- Fotografía uno: Se observan cinco personas; tres varones y dos mujeres (una de ellas carga a un bebé). Para esta CNHJ no existen elementos en esta fotografía que le generen convicción respecto a los puntos señalados por los actores.
- Fotografía dos: Se trata de una fotografía de un documento suscrito por David Orihuela Nava en el que señala supuestas irregularidades respecto al quórum y otras irregularidades. Para esta CNHJ, la fotografía no se configura como indicio ya que no está sustentada en alguna otra prueba que acredite lo señalado en el mencionado escrito.
- Fotografías tres y cuatro: Se ven a diversas gentes dentro de lo que parece ser una reunión en un salón de fiestas y/o de usos múltiples. Para esta Comisión Nacional, dichas pruebas no generan convicción respecto a alguno de los hechos señalados por los actores

Una vez estudiadas las pruebas aportadas por los actores esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia CONSIDERA que no se aportaron elementos que generaran convicción respecto a los hechos señalados por los actores por lo que estos deberán de ser declarados como no acreditados. Cabe destacar que las pruebas señaladas como tres, cuatro y cinco fueron ofrecidas pero nunca exhibidas por los actores ni señalaron si había que solicitarlas o en qué forma directamente se relacionaban con los hechos señalados mas que de forma genérica (mas no particular).

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b)** y n), 64 inciso f) y 66, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios de los CC. DAVID ORIHUELA NAVA, ABEL DAVILA BERNARDINO, JAVIER EVODIO CARO SANABRIA, MA. FELIX BOBADILLA ALVARO, MARCOS GÓMEZ MEDINA, MODESTO ENRIQUEZ GÓMEZ GONZÁLEZ, MA. LUISA ARCOS PÉREZ, HELEODORO BOBADILLA ABUNDIS, JOSE MARIA PONCE RODRIGUEZ, ALBERTO PATINO CANDIA; EMILIO ABUNDIS DEVORA, VALENTIN AMADO JACINTO, JULIAN ANGEL ARCADIO, CESAR GARIBAY ZAMORA, SILVESTRE

DELGADILLO CASILLA, JESUS LÓPEZ CANDIA, ROBERTO PERETE SALAMANCA, OSWALDO GARCIA ZETINA, MIGUEL MUÑOZ MEJIA, ADRIAN ORIHUELA GARCIA, J. CARMEN GONZÁLEZ LÓPEZ, BETHOEL GONZÁLEZ CARREÑO, MOICES LOA ORTIZ, CRISTOBAL CASAS RAMIREZ, SATURNINA GUADALUPE NAVA GONZÁLEZ, LADY TORRES DELGADILLO, BERNABE NERI GÓMEZ Y SANDIBEL GÓMEZ ALBINO de acuerdo a lo señalado en el estudio u parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la Asamblea Municipal de Ocuilán, así como sus efectos posteriores, con base en lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a los actores, los **CC. DAVID ORIHUELA NAVA y otros,** para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Víctor Suárez Carrer

Adrián Arroyo Legaspi